

BOLETÍN JURÍDICO CCI

12 DE JUNIO DE 2024

UNA PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA



Contenido

| | |
|--|---|
| (i) Novedades jurisprudenciales..... | 2 |
| 1. El acto de adjudicación solo puede ser revocado por las causales expresamente previstas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 | 2 |

(i) Novedades jurisprudenciales

1. El acto de adjudicación solo puede ser revocado por las causales expresamente previstas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007

En decisión del pasado 19 de febrero, el magistrado Jaime Rodríguez Navas se pronunció sobre la legalidad de un acto administrativo del municipio de Cúcuta, proferido en el marco de una revocatoria directa, que revocó el acto de adjudicación a favor del contratista Retromaqinas S.A. En criterio de la entidad contratante, la decisión se adoptó porque el proceso de selección se adelantó: con falencias en los estudios técnicos, sin las apropiaciones presupuestales requeridas y sin haberse registrado en el banco de proyectos.

De acuerdo con las consideraciones del demandante, la decisión de la administración municipal es ilegal porque infringió las normas en que debía fundarse y con desviación de poder.

Cómo sustento de sus argumentos, la entidad expresó los siguientes hechos y consideraciones de derecho sobre el particular:

“las falencias en los estudios técnicos y la falta de apropiación de recursos obligaban al municipio a revocar directamente el acto de adjudicación para, con ello, cumplir con su deber de proteger el patrimonio público... la Administración, con el fin de prevenir un daño mayor derivado de la ausencia de recursos suficientes para la ejecución del contrato, debía sujetarse a los principios de planeación, economía y transparencia”.

Después de efectuar un análisis detallado de las circunstancias acreditadas y las pruebas aportadas en el proceso, la sección C concluyó lo siguiente:

“Este acto de adjudicación es irrecusable en vía administrativa (artículo 77 de la Ley 80 de 1993) y, por regla general, es irrevocable (artículo 9 de la Ley 1150 de 2007). Sin embargo, esa última norma estableció, de manera expresa, dos (2) causales excepcionales que dan lugar a su revocación directa: (i) si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la celebración del mismo sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y (ii) si el acto se obtuvo por medios ilegales.

(...)

De conformidad con lo anterior, la entidad demandada adujo, en esta instancia, que el acto de adjudicación, además de afectar el patrimonio público, del cual ella debía ser garante, implicaba la obtención del acto de adjudicación por medios ilegales, lo que la facultaba para revocarlo sin el consentimiento previo del directamente afectado.

5.4. Sin embargo, para la Sala los argumentos referidos no son de recibo, en primer lugar, porque la protección al patrimonio público no fue una de las

causales taxativas contempladas por el legislador para que procediera la revocatoria directa del acto de adjudicación, y, en segundo lugar, debido a que las falencias en los estudios técnicos de la licitación, los problemas presupuestales y la omisión de registro en el banco de proyectos no se concatenan con la causal consistente en el empleo de medios ilegales para la obtención del acto de adjudicación, como a continuación se expone.

La jurisprudencia, tanto constitucional⁴⁷, como contencioso-administrativa⁴⁸ ha sido pacífica en considerar en relación con la revocación de los actos administrativos que “el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no el acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley...(...). Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular...(...). El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.” (resaltados fuera de texto).

(...)

Tampoco configuraban vicio con aptitud para afectar la legalidad de la contratación por afección del consentimiento el que se hubieren transgredido las reglas derivadas del principio de economía, que se establecen en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993. Que el proyecto de obra objeto de la adjudicación se hubiere apartado de los estudios realizados previamente en relación con la conveniencia de la obra con anterioridad al inicio del proceso de selección⁵¹, o con la elaboración de unos estudios previos que permitieran establecer la viabilidad del proyecto, y su impacto social, económico y ambiental⁵², bien hubieran prestado motivo para provocar en el contencioso administrativo un juicio sobre la legalidad del acto de adjudicación, pero en modo alguno constituirían vicios del consentimiento de aquellos que conforme a la ausencia de un análisis fundado de la conveniencia de las obras objeto del contrato adjudicado, con base en unos estudios previos a partir de los cuales fuera estudiada su viabilidad podrían —en gracia de discusión— traer consigo la nulidad del acto por infracción de las normas en que debería fundarse, pero en modo alguno el empleo de medios ilegales por su aptitud para viciar el consentimiento, con los que se hubiera obtenido la adjudicación del contrato, que es el supuesto material que conforme a la preceptiva del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo faculta a la administración para la revocación directa del acto sin previo consentimiento del interesado⁵³.

En síntesis, el Consejo de Estado reiteró el fallo de primera instancia en cuanto a la ilegalidad del acto de revocatoria porque no se sustentó en las causales de la ley 1150 de 2007 para proceder a revocarlo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección b, consejero ponente Jaime Rodríguez Navas, 19 de febrero de 2024, radicado 54001-23-31-000-2012-00230-02, expediente 54550.